

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2445/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



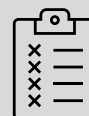
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información referente a la base de datos de la dirección encargada sobre el registro de contratos de arrendamientos que celebra Centro Quiropráctico Sproll, S.C. en su carácter de arrendataria y como arrendador Konrad María Sproll Grimm respecto de un inmueble en particular, dichos contratos se realizaron pagos de derechos para su resguardo.

Porque el Sujeto Obligado no adjuntó oficio de contestación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención formulada por este Instituto.

Palabras Clave:

Previno, Desecha.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2445/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2445/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623000655, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito información referente a la base de datos de la dirección encargadas de las dependencia antes señalada sobre el registro de contratos de arrendamientos que celebra Centro Quiropráctico Sproll, S.C. en su carácter de arrendataria y como arrendador Konrad María Sproll Grimm y/o María Concepción Rojas Ayala desde el año 1975 hasta el 2019 que obren en el expediente físico como digital o

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

microfilmado .respecto del inmueble ubicado en Av. Minerva 297, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030 en la Ciudad de México

Otros datos para facilitar su localización

Centro Quiropráctico Sproll, S.C. era una sociedad que se encargaba de dar consultas medicas en el inmueble antes señalado desde 1975 y que dichos contratos se realizaron pagos de derechos para su resguardo” (Sic)

2. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la prevención por la totalidad de la información, en los siguientes términos:

“Se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con atribuciones, facultades y/o actividades relacionadas con el registro de contratos de arrendamientos entre particulares.

Ahora bien, de la literalidad de su solicitud se desprende lo siguiente: "...se realizaron pagos de derechos para su resguardo." en este sentido, se le previene a efecto de precisar a qué dependencia/sujeto obligado le fueron realizado los pagos referidos. Lo anterior, con la finalidad de poder proporcionarle los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente.” (Sic)

3. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“omitió la autoridad adjuntar su oficio de contestación” (Sic)

4. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló “Omitió la autoridad adjuntar su oficio de contestación”, sin embargo, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado le notificó una prevención en los siguientes términos:

“Se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con atribuciones, facultades y/o actividades relacionadas con el registro de contratos de arrendamientos entre particulares. Ahora bien, de la literalidad de su solicitud se desprende lo siguiente: “...se realizaron pagos de derechos para su resguardo.” en este sentido, se le previene a efecto de precisar a qué dependencia/sujeto obligado le fueron realizado los pagos referidos. Lo anterior, con la finalidad de poder proporcionarle los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente.” (Sic)

Lo anterior, implica que el Sujeto Obligado no emitió oficio de respuesta y por tal motivo el recurso de revisión no guardaba relación con la gestión hecha a la solicitud.

Por tal motivo, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente, mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se le previno para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes con las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse transcurrió del once al diecisiete de mayo, ello al notificarse el acuerdo en mención el diez de mayo de dos mil veintitrés.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2445/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**